

**EXPEDIENTE:TEEP-A-017/2014
RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR: CIUDADANO
MARCIAL CRUZ GARRIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JOPALA, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO: OSWALDO
ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEP-A-017/2014, promovido por el ciudadano Marcial Cruz Garrido, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar, en contra del resultado obtenido en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el apelante en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos de este expediente, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El tres de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla, expidió la

Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) Registro de planillas. Del ocho al diez de abril del año dos mil catorce, y como fue establecido en la base Tercera de la convocatoria, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla, destacando la “Planilla Azul” encabezada por el ciudadano Reynaldo Torres Islas, así como también la “Planilla Roja” presidida por el ahora actor.

c) Dictamen de aceptación de registro. La autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, citadas en el inciso inmediato anterior, emitiendo el correspondiente dictamen de aceptación de ambas planillas.

d) Plebiscito. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Cuamaxalco, en el Municipio de Jopala.

e) Constancia de Mayoría. El veintiocho de abril siguiente, se procedió a la entrega de la Constancia de Mayoría a la “Planilla Azul” encabezada por el ciudadano Reynaldo Torres Islas, por haber obtenido la mayoría de votos en el plebiscito por el que se renovó a los integrantes de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla.

II. Trámite y substanciación ante la Comisión Dictaminadora para la elección de Presidentes Municipales en el municipio de Jopala.¹

a) Recurso de Apelación. El treinta de abril de dos mil catorce, el ciudadano Marcial Cruz Garrido, interpuso ante el Presidente Municipal de Jopala, Puebla y ante el Presidente de la Comisión Dictaminadora, recurso de apelación en contra del resultado obtenido en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

b) Publicitación de interposición del medio. El primero de mayo del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Dictaminadora publicitó la interposición del recurso de apelación, el mismo día dictó el auto de recepción, realizó la cédula de notificación, y la razón de fijación correspondiente, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) Informe Justificado. El dos de mayo del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Dictaminadora para la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco perteneciente al Municipio de Jopala, Puebla, rindió el informe justificado del recurso de apelación interpuesto.

¹ En adelante. Comisión Dictaminadora o Comisión.

III. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción de expediente. El dos de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Erasmo Ariel Reyes Hernández, en su calidad de Presidente de la Comisión Dictaminadora para la elección de Presidentes Auxiliares, remitió ante esta autoridad electoral jurisdiccional recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Marcial Cruz Garrido, candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco perteneciente al municipio de Jopala, Puebla.

b) Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-017/2014, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) Radicación. El cinco de mayo del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación TEEP-A-017/2014 y se reservó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción.

d) Admisión y cierre de instrucción. El ocho de mayo de dos mil catorce, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disenso dentro del territorio del Estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción II; 350 fracción V párrafo cuarto, 354, párrafo segundo y 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla²; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Marcial Cruz Garrido en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar de Cuamaxalco, perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, por el que combate el resultado obtenido en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco municipio de Jopala, Puebla, correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a que las causales de improcedencia son preferentes y de orden público, este Tribunal Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en

² En subsecuentes pronunciamientos de este ordenamiento legal, se entenderá como código electoral, código de la materia, código comicial y código electoral local.

los artículos 369 y 372 del ordenamiento legal en cita, se determina que no se actualiza ninguna de ellas ni sobreviene sobreseimiento del recurso en mérito, tomando en cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales.

TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de apelación.

A. Forma

El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, autorizó a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; el acto que combate, la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

B. Presentación

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que el escrito recursal se presentó ante el Ayuntamiento del municipio de Jopala, Puebla, así como también, ante la Comisión Dictaminadora, señalados como responsables

En este contexto, debe advertirse que tratándose de la renovación de las Juntas Auxiliares, la Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para que determinen las reglas para el desarrollo de dicha contienda, incluyendo el ámbito impugnativo, sin embargo, al situarnos en la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Jopala, Puebla, se desprende que no se detalla el medio impugnativo

para combatir la elección, por ello, atendiendo a la vía “*per saltum*”, el recurso de apelación que es causa de estudio en la presente resolución, el promovente solicita que este órgano Constitucional Autónomo conozca del mismo; circunstancia que será analizada a detalle en el punto d) de este apartado.

Conforme al argumento vertido con antelación, y atendiendo a lo establecido en la fracción V tercer párrafo del artículo 350 del Código Comicial, el recurso de apelación interpuesto por el actor fue presentado dentro de los tres días que señala este dispositivo legal, situación que se corrobora con la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece en el artículo 226, que las Juntas Auxiliares tomarán posesión el quince de mayo siguiente a la elección, por tanto, su presentación fue realizada en tiempo, al no considerarse irreparable el acto que se reclama.

C. Personería, legitimación e interés jurídico

La personalidad del ciudadano Marcial Cruz Garrido, candidato a Presidente Auxiliar de Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla, se encuentra reconocida, en términos de los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 segundo párrafo del código de la materia formando parte integrante de esta resolución, como se constata con la copia simple de la Constancia de Aceptación del registro de la “Planilla Roja”, misma que preside el actor, admiculada a la copia simple de la publicitación que el Presidente de la Comisión Dictaminadora, realizó respecto al recurso de apelación de mérito, por consiguiente este supuesto se encuentra

colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 350 fracción V del código comicial.

El ciudadano Marcial Cruz Garrido, candidato a Presidente Auxiliar de Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla, se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación, en virtud que se trata de un candidato a contender en la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, perteneciente al municipio en cita quien al tener el derecho a participar en el presente plebiscito, se postuló para presidir la “Planilla Roja”, en términos de los artículos 35 fracción II, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 350 fracción V, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados obtenidos en el plebiscito realizado para renovar a los miembros de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla, por ello, se infiere que, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente libelo.

D. Oportunidad

El libelo en estudio fue presentado dentro del plazo de tres días conferido al efecto por el artículo 350 fracción V párrafo tercero del código en cita, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintisiete de abril de dos mil trece, como se advierte de su escrito de apelación, fechado el treinta de abril de la presente anualidad, que obra en las fojas cinco a ocho (00005 a 00008), por lo que dicho plazo transcurrió del veintiocho al treinta del mes y año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el último día en mención, como se desprende de las constancias que

obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.

E. Definitividad

El actor acude de manera directa ante este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual

procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba

conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

CUARTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos que lesionan al impetrante y que invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

³ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.

⁴ Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁵

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al efecto, el apelante hace valer como agravio:

La violación a la convocatoria emitida el tres de abril del año que transcurre, ya que los candidatos Jaime Herrera Flores y Norma Garrido Velázquez integrantes de la “Planilla Azul”, fueron registrados postulados y votados en el plebiscito celebrado el veintisiete de abril de dos mil catorce por el que se renovaron a los integrantes de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, perteneciente al municipio de Jopala, Puebla, en atención a que dichos candidatos son inelegibles para participar, en virtud de que el primero de los citados se encuentra en estado de interdicción y en el caso de la segunda candidata, es funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Social, como enlace de oportunidades siendo su jefe inmediato el Coordinador del Programa de Oportunidades y 65 y más de Huauchinango, y a pesar de estos impedimentos fueron admitidos y registrados en la “Planilla Azul” que encabeza Reynaldo Torres Islas, circunstancia que violenta el sentido de los votantes para formarse en el plebiscito, pues la

⁵ Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

Comisión Dictaminadora tenía pleno conocimiento de tales hechos, por ello se solicita la nulidad de la planilla y en su defecto la nulidad del plebiscito.

SEXTO. Estudio de fondo. El ciudadano Marcial Cruz Garrido hizo valer como agravio la inegibilidad de los ciudadanos Jaime Herrera Flores y Norma Garrido Velázquez, candidatos suplente y propietario respectivamente, de la “Planilla Azul” que contendió en la renovación de la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla, como se indicó en la síntesis de agravios.

Es dable enfatizar que este Tribunal Electoral, considera oportuno acotar que por razones de técnica jurídica, con la intención de no entorpecer la impartición de justicia, para resolver la litis en cuestión, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a las partes, en primer instancia, se analizarán los requisitos de elegibilidad que debe tener un candidato que se postula en el plebiscito referido, sirve de apoyo lo expuesto en la jurisprudencia **4/2000** bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶; y en segunda instancia se estudiará la violencia moral que supuestamente se ejerció en los electorales de la que se adolece el actor.

1. Elegibilidad de los candidatos electos. Debe hacerse hincapié que la elegibilidad trae implícita una serie de requisitos a cumplimentar que en primer plano están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en las Constituciones

⁶ Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120

Locales de cada entidad, partiendo de un ámbito constitucional, tales requisitos deben ser entendidos como las cualidades que la persona debe tener para poder ser electo a un cargo de elección popular, como son, de manera principal, la nacionalidad, la mayoría de edad o ciudadanía, la vecindad y la edad.

De igual forma, la elegibilidad soslaya diversas limitantes que están inmersas en nuestra Norma Rectora, como es el hecho de ocupar varios cargos públicos a la vez, la separación de dichos cargos con antelación a la jornada electoral o al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, no ser miembro de la milicia, Fuerzas Armadas o integrante de la disciplina castrense, no contar con dos cargos de elección popular a la vez, no haber sido reelecto de manera inmediata para el mismo cargo, no haber ocupado cargo de servidor electoral en los últimos años, de forma fundamental.

Siguiendo con el conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones del ciudadano, al respecto indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 19 hace alusión a la calidad de ciudadano que todo poblano tiene derecho a tener por el simple hecho de residir en la Entidad y que además deberán haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte el diverso 20 de nuestra Carta Magna Local, refiere las prerrogativas que a propósito, los ciudadanos deben ostentar, entre ellas, el votar en las elecciones y participar en los procesos de plebiscito, así como también el poder ser votado para todos los cargos de

elección popular. Por lo que respecta a los asuntos exclusivos del Municipio, los ciudadanos podrán reunirse para tomar decisiones al respecto siempre y cuando lo hagan de manera pacífica.

En este orden de ideas, a la par que el ciudadano tiene derechos y prerrogativas, también debe cumplir con diversas obligaciones para con el Estado, mismas que son descritas en el artículo 21 del dispositivo legal en referencia, entre las que se podrá citar las siguientes:

- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- Inscribirse en el Padrón Electoral;
- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y
- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Ahora bien, dando continuidad al estudio de elegibilidad, conviene puntualizar que la regulación jurídica de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, aplicable al plebiscito que se analiza, deviene también de la Ley Orgánica Municipal. Así, el artículo 225 colige que el Ayuntamiento del Municipio tendrá que emitir una convocatoria que establezca las bases que regirán el plebiscito a desarrollar, la cual tendrá que publicarse quince días antes de la celebración del mismo, dicha convocatoria podrá contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e independencia, que rigen la función electoral.

De igual forma, el diverso 227 del citado ordenamiento municipal, refiere que, para ser considerado autoridad de una

Junta Auxiliar, se requiere ser ciudadano vecino del Municipio en donde se llevará a cabo el plebiscito, aunado a que el ejercicio de sus derechos políticos, electorales, deberán estar vigentes, amén de ostentar la residencia por lo menos con seis meses en el pueblo correspondiente.

Bajo esta tesitura, la convocatoria que emitió el municipio de Jopala, Puebla, para renovar a las Juntas Auxiliares pertenecientes a los pueblos que lo integran, indica en la base PRIMERA los requisitos que deben cumplir los candidatos para contender en dicho plebiscito, mismos que se enlistan a continuación:

- Podrán ejercer su derecho a votar todos los ciudadanos que cuenten con credencial de elector vigente;
- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y vecino de su pueblo;
- Haber cumplido 18 años;
- Tener modo honesto de vivir; y
- Saber leer y escribir.

Por su parte, la base SEGUNDA, de la referida convocatoria hace alusión a los candidatos que no pueden participar en la renovación de las Juntas Auxiliares cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Quienes al momento de su registro se encuentren desempeñando cargos públicos en la Federación, en el Estado, en los Municipios o en las Juntas Auxiliares, Agente Subalternos del Ministerio Público, Jueces de Paz y Comisarios Ejidales; con excepción de aquellos que habiendo sido electos miembros suplentes, no hayan entrado en funciones;
- Ex servidores públicos que se encuentren bajo procedimiento de determinación de responsabilidades;

- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la elección;
- Los que se encuentren procesados penalmente por delito doloso;
- Quienes se encuentren impedidos por resolución judicial o por determinación de autoridad administrativa;
- Los incapacitados mentalmente o declarados judicialmente en estado de interdicción;
- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes de la jornada electoral; y

En este entendido, la base QUINTA, señala que la solicitud de registro de aspirantes propietarios deberá de ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura que deberá de ser firmada autógrafamente por el postulado;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de credencial para votar con fotografía;
- Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;
- Constancia de vecindad expedida por el Ayuntamiento;
- Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Agente del Ministerio Público del Distrito o Autoridad Estatal competente;
- Constancia de no inhabilitado; y
- Carta compromiso firmada por todos los miembros, de cumplir con un pacto de civilidad y respeto con los acuerdos o resoluciones

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por el apelante deviene **infundado** porque no acredita sus aseveraciones como se demuestra a continuación.

El recurrente para demostrar los hechos descritos en su recurso de apelación ofrece como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la constancia expedida por el Presidente Auxiliar de Cuamaxalco, relativa al padecimiento de salud psicológica del ciudadano Jaime Herrera Flores; misma que se le otorga el valor de presunción conforme a lo dispuesto en el artículo 359 segundo párrafo del código de la materia;
- Copia simple de la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil catorce que expidió el Ayuntamiento del municipio de Jopala, Puebla relativa a la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares que lo conforman; a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 fracción I, inciso b) del código electoral y
- Petición para que se gire oficio al Coordinador del Programa de Oportunidades y 65 y más, Delegación Huauchinango, de la Secretaría de Desarrollo Social Federal para que informe si la señora Norma Garrido Velázquez trabaja en esa Dependencia.

En ese estado de cosas, conviene esgrimir que el apelante se adolece del hecho relativo a que los ciudadanos Jaime Herrera Flores y Norma Garrido Velázquez, violaron el contenido de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento del municipio de Jopala, Puebla, el tres de abril de dos mil catorce, pues dichos ciudadanos son inelegibles para participar en el presente plebiscito, ya que el primer

contendiente se encuentra en estado de interdicción y la segunda es funcionaria federal.

En primer instancia, cabe hacer hincapié que respecto a los requisitos de procedibilidad para poder formar parte de la contienda plebiscitaria que se registró en Cuamaxalco, municipio de Jopala, Puebla, la “Planilla Azul” que ocupó el primer lugar en la elección en cita, la cubrió a cabalidad, pues llevó a cabo una serie de acciones necesarias para lograr el fin pretendido, la obtención de registro de su planilla, porque cumplieron en tiempo y forma legal cada supuesto que englobaron las bases de la convocatoria emitida por la autoridad municipal correspondiente.

Lo anterior, se argumenta en base a que este Tribunal Electoral con la intención de allegarse de todos los medios idóneos para arribar a la verdad de los hechos, constató que en efecto, la “Planilla Azul” haya presentado el registro de candidatos respectivo, el cual, obra dentro de las constancias que integran este expediente. Asimismo, amén de que en autos no se desprende la constancia de aceptación del registro de la “Planilla Azul” que emitió la Comisión Dictaminadora que conoció del mismo, lo cierto es que, si obra la copia simple de la Constancia de Mayoría de Votos que obtuvo dicha planilla, documentos que forman parte integrante de esta resolución, los cuales al admicularlos, lo procedente es concederles valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del código comicial por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, es decir, dicha Constancia de Mayoría trae

implícita la situación legal de procedencia de la “Planilla Azul” para contender en el Plebiscito.

Ahora bien, con independencia de que presumiblemente ya hubo calificación positiva por parte de la Comisión Dictaminadora respectiva en cuanto a la elegibilidad de los candidatos que integraron la “Planilla Azul”, como se constató con los documentos electorales ya citados, atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de los ciudadanos contendientes, y como lo señala la base QUINTA de la convocatoria de tres de abril del año que transcurre, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que cubrieron cada uno de los requisitos constitucionales y legales atinentes para contender en este plebiscito lo que hace evidente este tópico.

Así, a la luz de una interpretación sistemática y funcional al artículo 15 del Código Comicial, en base a la directriz de que la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos tiempos, el primero cuando se lleve a cabo el registro de candidatos y el segundo cuando se califica la elección, pues se trata de cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar cargos de elección popular, ya que este requisito es indispensable para poder estar en aptitud de ejercer el mismo, se debe tomar en cuenta que, el apelante se acogió al segundo de ellos, como atinadamente se establece en la jurisprudencia **11/97** con el rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**,⁷.

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 1997-2012. Volumen 1. Páginas 300-301.

Ahora bien, este órgano constitucional autónomo considera oportuno pronunciarse primero en cuanto a la elegibilidad del candidato Jaime Herrera Flores.

En este sentido, resulta oportuno señalar que si bien, dicho ciudadano es integrante de la “Planilla Azul”, lo cierto es que, de la copia simple que obra en autos dentro del presente expediente, se aprecia que el mismo se encuentra posicionado en la letra D, es decir, es el cuarto suplente, de la planilla, de manera que, esta peculiaridad no causa perjuicio alguno a los resultados de la votación, puesto que, su naturaleza de suplente engloba el hipotético de que pueda subir al cargo de propietario, siempre y cuando al ciudadano que supla, tenga algún impedimento legal para seguir ocupando el cargo de propietario, por ello, es nugatorio que esta autoridad jurisdiccional proceda a dilucidar la controversia planteada por el demandante en lo que a este tópico corresponde.

Por otro lado, el actor, refiere también en su escrito inicial de demanda que el ciudadano Jaime Herrera Flores es inelegible por encontrarse en estado de interdicción, ofreciendo como prueba de su dicho la copia simple de la constancia expedida por el Presidente Auxiliar de Cuamaxalco, relativa al padecimiento de salud psicológica del referido ciudadano, documento que es valorado conforme a lo establecido en el artículo 359 segundo párrafo del código de la materia, pues solo se trata de una presunción expresada por el actor, la cual no incide en el ámbito de la litis. Asimismo, debe advertirse que el estado de interdicción de una persona, ocurre cuando es declarada judicialmente incapaz por carecer de las aptitudes generales para

gobernarse, cuidarse, y administrar sus bienes, por ello, debe ser sometido a la guarda de un tutor.

Bajo esta perspectiva, resulta útil indicar que la declaración de estado de interdicción de una persona, deviene previamente de un procedimiento ante la autoridad jurisdiccional respectiva, precisamente, porque declaró su incapacidad jurídica, es decir, dejó de tener uno de los atributos inherentes a la persona. Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla expresa en su artículo 721, quienes podrán ser sujetos de interdicción, así tenemos que:

- El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental aunque tenga intervalos lúcidos;
- El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico, y
- El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

De igual forma, el diverso 724 del ordenamiento civil antes citado, demuestra que es indispensable que exista un dictamen escrito del médico que, en su caso, hubiere atendido al presunto incapaz.

Ante estas circunstancias y al situarnos en el hecho hipotético del ciudadano Jaime Herrera Flores, se aduce que el mismo no se encontraba en estado de interdicción al momento de ser postulado y registrado como integrante de la

“Planilla Azul”, este postulado se robustece con la primer calificación que el órgano municipal correspondiente ya había emitido en cuanto a la naturaleza de su elegibilidad, pues llevo a cabo todos los actos necesarios para que los electores pertenecientes a la Junta Auxiliar de Cuamaxalco, lo conocieran y concientizaron sobre la posibilidad de otorgarle o no su voto, no menos cierto es que, de las constancias que integran este expediente no se desprende prueba alguna que pueda determinar a esta autoridad jurisdiccional, fehacientemente que, el ciudadano en cuestión carecía de la capacidad jurídica para contender en el presente plebiscito.

Lo anterior se robustece atendiendo al contenido del artículo 356 del código comicial y al principio de derecho que reza ***“El que afirma está obligado a probar”,*** y ***“el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación”***, pues amén de que el actor presentó la copia de la constancia que señala la supuesta incapacidad del contendiente, este medio de prueba no es el idóneo para argumentar su dicho, pues la autoridad que la expide y signa no es la competente para emitir este tipo de pronunciamientos, pues como ya se conceptualizó en los párrafos anteriores, el estado de interdicción de una persona deviene de un procedimiento previamente establecido ante la autoridad jurisdiccional correspondiente y plenamente justificado con la declaración que al respecto dicte esa autoridad, en un caso muy extremo y suponiendo sin conceder que el contendiente se encontraba en estado de interdicción, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contempla las excepciones de que otra autoridad diferente a la jurisdiccional, como es el caso del Agente del Ministerio

Público certifique y dé aviso del estado en el que se encuentra la persona e inclusive el propio médico que con pleno conocimiento de esta interdicción dio aviso a la misma; de ahí que plenamente se asegure que el ciudadano Jaime Herrera Flores no se encontraba bajo esta condición de interdicción, aunado a que, esta constancia no es suficiente para acreditarlo, por el contrario, el demandante, se concreta a emitir señalamientos que no permiten dilucidar a la luz del derecho, la inegibilidad del ciudadano Jaime Herrera Flores, en este entendido, se infiere que, el recurrente debió haber aportado con documentos públicos expedidos por la autoridad correspondiente que dicho ciudadano se encontraba imposibilitado para participar en este plebiscito, de ahí que, se argumente que la carga de la prueba le corresponde al recurrente, ya que tuvo la oportunidad de allegarse de las probanzas suficientes que demostrarán fehacientemente el supuesto del que se adolece, bajo esta perspectiva, a criterio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones del demandante, solo arrojan indicios que en nada sirven para probar la citada irregularidad, por consiguiente no existe plena convicción para dar por cierto el agravio aludido por el actor.

Por cuanto hace al supuesto de que la ciudadana Norma Garrido Velázquez, integrante de la “Planilla Azul” es funcionaria federal, este Tribunal estima que tal aseveración es infundada, en atención a que, el apelante no aporta ninguna prueba que sustente este tópico, únicamente se concreta a solicitar a esta autoridad jurisdiccional que se solicite a la autoridad correspondiente dicha información, lo que hace imposible la procedencia de esta circunstancia, pues amén de que es de explorado derecho allegarse de los

datos bastos para obtener la verdad de los hechos, lo cierto es que, este órgano constitucional obtiene el impulso procesal a partir de que el actor presenta los medios probatorios que dan cabida a su estudio y a determinar la veracidad de los acontecimientos aludidos, es decir, ***“Dame el hecho y te daré el Derecho”***, siendo importante el argumento jurídico de que no basta con que el actor emita conjeturas que no le constan y mucho menos que no las pruebe, pues este aspecto traería aparejada la falsedad y dolo de quien lo dice.

A mayor abundamiento, presumiblemente, si la intención de la ciudadana consistía en postularse como candidata propietaria de la “Planilla Azul”, lo trascendente en su forma de actuar es que la interesada se haya separado de su cargo anticipadamente, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes, precisamente porque uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en dicho plebiscito, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día del plebiscito; máxime que debe estar evidenciada en todo momento la legalidad democrática de este tipo de contiendas.

En consecuencia y siguiendo la suerte del análisis ya establecido al ciudadano Jaime Herrera Flores, en cuanto al

tópico de la elegibilidad, en el recurrente caía la obligación de la carga de la prueba.

2. Violencia moral en los electores. Por otro lado, el apelante argumenta que tanto la participación como el hecho de haber registrado a los ciudadanos Jaime Herrera Flores y a Norma Garrido Velázquez en la “Planilla Azul” violentó el sentido de los votantes en el plebiscito, resulta propio señalar que este supuesto acto de presión moral en los electores, puede entenderse como el acto de apremio o presión moral sobre los votantes de tal forma que afecten la libertad o el secreto del voto, es decir, cuando internamente se dañe al votante para modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Asimismo, esta violencia moral se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

De igual forma, las bases DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA de la convocatoria emitida por el municipio de Jopala, Puebla, aluden a la obligación que los aspirantes y sus representantes tenían para conducirse con orden y respeto durante el desarrollo del plebiscito, inclusive de la posibilidad de signar compromisos para que estos acuerdos que cumplieran a cabalidad, y en caso de la autoridad municipal que organizó dicho plebiscito la pericia para garantizar el orden y la equidad de esta contienda, pues en caso muy extremo, contar incluso con el auxilio de la

fuerza pública para preservar el orden durante el desarrollo de la jornada electoral para garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores.

Bajo este contexto, es menester señalar que los actos de violencia ya sea física o moral, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se evidencia la supuesta presión moral que el recurrente argumenta se realizó durante el día de la jornada electoral, máxime que es preciso que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo, es decir, durante la jornada electoral y las circunstancias de modo y lugar, con la finalidad de que las mismas faciliten el conocimiento exacto del acontecimiento ilegal, lo que permitiría a esta autoridad jurisdiccional valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación, más aún, el apelante tendrá que aportar los medios de prueba que corroboren la transgresión de los actos reclamados.

Bajo estas consideraciones, resulta atinente señalar que el hecho que le causa agravio al actor, no se encuentra plenamente justificado pues, del análisis del expediente en cuestión, no se advierte que el recurrente haya probado cada uno de los extremos que lo motivaron, por lo contrario, los ciudadanos libremente acudieran a sufragar por la planilla de su predilección; y precisamente, fueron ellos quienes otorgaron el triunfo a la “Planilla Azul”; es decir, los ciudadanos ejercieron el derecho al voto activo sin inconveniente alguno, por ello, se evidencia que el plebiscito se desarrolló en un clima democrático, libre y directo en el

que se garantizó en todo momento la participación de los electores, aunado a que, bajo ninguna circunstancia se pusieron en riesgo los principios de legalidad, certeza y equidad que deben prevalecer en todas las disposiciones constitucionales que traen aparejados actos jurídicos generadores de derechos y obligaciones.

Del anterior argumento se advierte que, al ser el actor quien señala la conducta que supuestamente violentó al electorado en el plebiscito que se celebró en Cuamaxalco, por ende es quien debe acreditar sus afirmaciones, por tanto, como ya fue estudio de este agravio, en él recae la carga de la prueba.

En consecuencia, al resultar los agravios infundados con base en los razonamientos plasmados y toda vez que de las probanzas expuestas con antelación, no se desprende que los ciudadanos Jaime Herrera Flores y a Norma Garrido Velázquez sean considerados inelegibles y que durante el desarrollo de la jornada electoral de veintisiete de abril de dos mil cuatro, se haya ejercido presión moral sobre los electores, procede confirmar, la validez del plebiscito y la entrega de la constancia de mayoría a la “Planilla Azul”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 350 fracción V párrafo cuarto, 355, 361, 373, fracción II; 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,
SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el ciudadano Marcial Cruz Garrido, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la “Planilla Azul”, realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla, en términos del considerando sexto de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión de nueve de mayo de dos mil catorce, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR